

2°—Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 8114, se exceptúa del cobro y pago del impuesto único a los combustibles, el destinado a la Flota Pesquera Nacional, para la actividad de pesca no deportiva.

3°—Que el artículo 123 párrafo segundo de la Ley N° 8436, reitera el obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 7384, según el cual RECOPE venderá el combustible (gasolina regular y diesel) a la Flota Pesquera Nacional, excepto para la actividad de pesca deportiva, a un precio competitivo con el precio internacional.

4°—Que la Sala Constitucional en Resolución N° 2004-10484 del 24 de setiembre del 2004, en consulta legislativa facultativa de constitucionalidad, respecto del artículo 123 párrafo segundo, de la actual Ley N° 8436, considero que el deber de RECOPE, es vender la gasolina y diesel a la Flota Pesquera Nacional a precios mejores que los del mercado interno, aspecto ya previsto en el artículo 45 de la Ley N° 7384 y que adicionalmente la disposición no resulta discriminatoria, al otorgarse un beneficio a una actividad productiva, generadora de divisas y de alto impacto en el mercado laboral de las zonas costeras del país, que depende en mucho de los combustibles para poder ser llevada a cabo, lo cual está fundamentado en las potestades de estímulo de la producción y mejor reparto de la riqueza, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, lo cual en modo alguno perjudica a otras actividades humanas que no son favorecidas con el beneficio. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento a los artículos 45 de la Ley N° 7384 y 123 párrafo segundo de la Ley N° 8436 para el otorgamiento del combustible para el sector pesquero nacional no deportivo a precio competitivo con el precio internacional

Artículo 1°—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994 y el artículo 123 párrafo segundo de la Ley N° 8436 del 1° de marzo del 2005, RECOPE venderá el combustible (gasolina regular y diesel) a la Flota Pesquera Nacional, excepto la actividad de pesca deportiva, a un precio competitivo con el precio internacional.

Artículo 2°—El precio competitivo con el precio internacional, para la venta del combustible mencionado en el artículo anterior, estará comprendido en la fijación tarifaria que se realice, por la aplicación de la excepción del impuesto único a los combustibles y la no incorporación dentro de dicho precio, de los montos correspondientes a gastos de administración, depreciación de activos, cargos portuarios e inversión.

Artículo 3°—La diferencia resultante en la determinación del precio competitivo con el precio internacional, entre el monto correspondiente por la aplicación de la excepción del impuesto único a los combustibles y los rubros no incorporados según lo mencionado en el artículo 2, será reconocido por la ARESEP a RECOPE, en la fijación del precio de los restantes combustibles vendidos por ésta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 inciso b) y artículo 31 párrafo final, de la Ley N° 7593.

Artículo 4°—Las solicitudes de fijación del precio mencionado en el presente, serán realizadas por RECOPE o por el ente Regulador de oficio, por cuanto las variaciones de precio del combustible para la Flota Pesquera Nacional no Deportiva, se harán siguiendo las mismas variaciones ordinarias y extraordinarias solicitadas por RECOPE.

Artículo 5°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 31299-MAG-MINAE, del 1° de julio del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 149 del 5 de agosto del 2003.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de junio del año dos mil cinco.

ABEL PACITECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco y el Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 43003).—C-35195.—(D32527-61098).

DECRETOS

N° 32527-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DEL
AMBIENTE Y ENERGIA

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura, la Ley N° 8114 del 4 de julio del 2001, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, la Ley N° 8436 del 1° de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura y la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

Considerando:

1°—Que mediante el artículo 45 de la Ley N° 7384, se establece el beneficio para el Sector Pesquero Nacional de adquirir de RECOPE, el combustible (gasolina y diesel), para la actividad de pesca no deportiva a un precio competitivo con el precio internacional.